# BASES INTERNAS PARA EL COMITÉ DE OPERACIONES PATRIMONIALES

(Publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 19 de Mayo de 1995)

Por este Acuerdo se reestructura el Comité de Operaciones Patrimoniales; establece bases internas para su funcionamiento y tendrá como función, auxiliar al Ejecutivo del Estado en la toma de decisiones de tipo patrimonial, en consenso y sin perder de vista los aspectos económico, político, jurídico y social, de manera tal que las acciones del Gobierno del Estado en esta materia, cuenten con un respaldo sólido y documentado.

UNICO.- SE ACUERDA LA REESTRUCTURACION DEL COMITE DE OPERACIONES PATRIMONIALES, FUNDAMENTADO EN LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA, EL CUAL TENDRA COMO FUNCION AUXILIAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO EN LA TOMA DE DECISIONES DE TIPO PATRIMONIAL, EN CONSENSO Y SIN PERDER DE VISTA LOS ASPECTOS ECONOMICO, POLITICO, JURIDICO Y SOCIAL, DE MANERA TAL QUE LAS ACCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN ESTA MATERIA, CUENTEN CON UN RESPALDO SOLIDO Y DOCUMENTADO. EL COMITE DE OPERACIONES PATRIMONIALES FUNCIONARA CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES INTERNAS:

COMITE DE OPERACIONES PATRIMONIALES

BASES INTERNAS PARA EL COMITE DE OPERACIONES PATRIMONIALES

LA MODERNIZACION DE LAS FINANZAS Y LA ADMINISTRACION PUBLICA ES UNA DE LAS TESIS DEL PACTO NUEVO LEON, Y ES POR ELLO QUE ACTUALMENTE, Y BUSCANDO ALCANZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA TESIS MENCIONADA, SE PRETENDE LLEVAR DE MANERA PERMANENTE UNA ADMINISTRACION EFICAZ, EFICIENTE, ACERTADA Y TRANSPARENTE DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SUS PARAESTATALES, SIENDO NECESARIO PARA ELLO TOMAR EN CUENTA ASPECTOS ECONOMICOS, POLITICOS, JURIDICOS Y SOCIALES DE MANERA INTEGRAL EN LA TOMA DE DECISIONES, BRINDANDO DE ESTA MANERA UN SERVICIO DE CALIDAD A NIVEL INTERNO Y EXTERNO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 85 FRACCION X DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE ACUERDO:

I. Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Las disposiciones aquí contenidas tienen por objeto regular la estructura, integración y funcionamiento del Comité de Operaciones Patrimoniales, así como las obligaciones a que son sujetos sus integrantes, buscando brindar permanentemente un servicio de calidad.

ARTICULO 2.- El Comité de Operaciones Patrimoniales es de naturaleza técnica consultiva y funge como auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 3.- El Comité de Operaciones Patrimoniales coadyuvará en el establecimiento de los criterios generales que regulen la aplicación de los recursos públicos destinados a las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, permutas, donaciones, comodatos, concesiones de bienes inmuebles así como todas aquellas cuestiones en las que se vea involucrado el Patrimonio mobiliario, inmobiliario, histórico y artístico del Gobierno del Estado, excluyéndose los derechos y obligaciones de tipo financiero.

ARTICULO 4.- Los asuntos presentados al Comité deberán tener un valor igual o mayor a mil ochocientas noventa cuotas de salario mínimo general diario en el Estado.

#### II. ATRIBUCIONES

ARTICULO 5.- El Comité tiene competencia para colaborar en el exacto cumplimiento de las normas que regulan los diversos actos previstos en las disposiciones aplicables, así como para dictaminar y emitir opinión en las siguientes cuestiones:

- I.- Adquisición de bienes muebles e inmuebles
- II.- Enajenación de bienes muebles e inmuebles y los procedimientos a seguir.
- III.- Comodato de bienes muebles e inmuebles
- IV.- Donación de bienes muebles e inmuebles
- V.- Permutas de bienes muebles e inmuebles
- VI.- Otorgamiento de usufructos
- VII.- Dictaminar los casos previstos en los artículos 114 y 117 de la Ley de Administración Financiera
- VIII.- Fungir como órgano de consulta cuando alguna paraestatal pretenda adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles

- IX.- Autorización de construcciones en bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado.
- X.- Analizar y dictaminar reglamentos, políticas, procedimientos o disposiciones internas, que estén relacionadas con cuestiones patrimoniales.
- XI.- Cualquiera otra operación que por medio de instrumentos legales afecte al Patrimonio Estatal.

ARTICULO 6.- Las facultades del Comité descritas en el artículo anterior son de carácter enunciativo y no limitativo, por lo que cualquier asunto relacionado con el Patrimonio Estatal que por su importancia o trascendencia, a juicio del oficial Mayor de Gobierno deba tratarse, podrá ser resuelto por el Comité.

ARTICULO 7.- El Comité será el único facultado para dictaminar las cuestiones enunciadas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Administración Financiera, y su existencia estará condicionada a decreto del Poder Ejecutivo que declare su disolución.

#### III. INTEGRACION

ARTICULO 8.- El Comité de Operaciones Patrimoniales será presidido por un representante del Poder Ejecutivo del Estado que será el Oficial Mayor de Gobierno, quien se auxiliará por un Secretario Técnico, que será el Director de Patrimonio. En caso de ausencia del Presidente del Comité, fungirá como suplente el Secretario Técnico.

#### ARTICULO 9.- El Comité estará integrado por:

- I.- El Oficial Mayor de Gobierno del Estado.
- II.- El Secretario General de Gobierno.
- III.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.
- IV.- El Procurador General de Justicia.
- V.- El Secretario de Desarrollo Económico.
- VI.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- VII.- El Secretario de Desarrollo Social.
- VIII.- El Secretario de la Contraloría General del Estado.
- IX.- El Secretario Técnico.

ARTICULO 10.- Los funcionarios enunciados podrán nombrar un representante para que acuda a las sesiones en su nombre y representación, quien deberá tener, por lo menos, el cargo de subsecretario o su equivalente. El citado representante deberá presentar al Presidente del Comité oficio firmado por el Secretario, que lo autorice a asistir.

ARTICULO 11.- Podrán ser invitados los Secretarios, Coordinadores o en general cualquier funcionario de la Administración Pública Estatal no enunciado en el Artículo 9, cuando por la naturaleza de algún asunto a tratar y a consideración del Presidente del Comité, sea necesaria su opinión o punto de vista para la toma de decisiones.

#### IV. FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 12.- El Comité de Operaciones Patrimoniales funcionará como un equipo de trabajo multidisciplinario, intercambiando opiniones y dictaminando invariablemente en consenso.

ARTICULO 13.- La presentación de los asuntos se hará por medio de la Dirección de Patrimonio, por lo que si alguna dependencia tuviere algún asunto que exponer, deberá hacer llegar a la citada Dirección la documentación necesaria para ello con por lo menos diez días naturales de anticipación a la fecha de la sesión, para la elaboración del orden del día respectivo.

### CONVOCATORIA

ARTICULO 14.- La convocatoria deberá hacerse con por lo menos tres días hábiles de anticipación, recabando la constancia de recibido, y conteniendo:

- I.- Orden del día
- II.- Fecha de la sesión.
- III.- Lugar y hora.
- IV.- Firma del Secretario Técnico

### **SESIONES**

ARTICULO 15.- El Comité se reunirá en asamblea plenaria una vez al año y de conformidad con lo establecido en los Artículos 103 y 104 de la Ley de Administración Financiera, se revisarán los programas de necesidades inmobiliarias y se recomendarán políticas y criterios para la realización de las operaciones patrimoniales.

ARTICULO 16.- El Comité tendrá sesiones mensuales; salvo que la naturaleza de algún asunto requiera una sesión inmediata, el Presidente del Comité citará a sesión.

ARTICULO 17.- Si transcurrido el mes no existieren asuntos a tratar, las sesiones podrán diferirse sin que el plazo exceda de tres meses. Si durante el transcurso

del término mencionado, cualesquiera de los integrantes tuviera algún asunto por presentar, podrá solicitar al Presidente del Comité que se convoque a sesión.

ARTICULO 18.- El Secretario Técnico, a petición del Presidente del Comité, dará inicio a la sesión en la hora indicada, pasando lista de asistencia, confirmando el quórum necesario y anunciando que se encuentra plenamente instalada la sesión.

ARTICULO 19.- Las sesiones del Comité podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias tratarán los asuntos enunciados en el artículo 5 y las extraordinarias tratarán asuntos que por su extrema urgencia no puedan esperar a la próxima sesión programada, así como la revocación o revisión a las decisiones tomadas con anterioridad.

ARTICULO 20.- El quórum para las sesiones ordinarias será de la mayoría de los integrantes y para las sesiones extraordinarias del setenta y cinco por ciento de los integrantes.

ARTICULO 21.- Si no asistiera el quórum necesario para declarar instalada la sesión, se convocará de nueva cuenta dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, para sesionar dentro de los cinco días hábiles siguientes con el número de representantes que asistieran.

ARTICULO 22.- En la presentación de los asuntos, éstos deberán estar documentados y se hará de manera tal que cada uno de los integrantes pueda analizarlos y visualizarlos, pudiendo recurrir a técnicas computacionales, fílmicas o cualquier otro medio que se considere conveniente.

ARTICULO 23.- Cuando se trate de operaciones a realizar con bienes inmuebles, y con el fin de enterar claramente a cada uno de los asistentes, se deberá presentar.

- I.- Solicitud.
- II.- Plano donde se demuestre perfectamente la ubicación y superficie.
- III.- Fotografía del inmueble.
- IV.- Copia de escrituras.
- V.- Avalúo expedido por la Dirección de Catastro.
- VI.- Proyecto a realizarse y respaldo financiero.
- VII.- Beneficio social y económico del Gobierno del Estado.

ARTICULO 24.- Cuando se trate de operaciones a realizarse con bienes muebles, y con el fin de enterar claramente a cada uno de los asistentes, deberá presentarse:

- I.- Solicitud.
- II.- Fotografías del bien.
- III.- Procedimiento de venta o compra, según el caso.
- IV.- Proyecto a realizarse y respaldo financiero.

V.- Beneficio social y económico al Gobierno del Estado.

A juicio del Comité se podrá ampliar o modificar la forma de presentación de los asuntos enunciados.

## **DICTAMENES**

ARTICULO 25.- La presentación de los asuntos la realizará el Secretario Técnico. El Presidente del Comité dirigirá el intercambio de opiniones, así como el debate que pudiera surgir concediendo el uso de la palabra a cada integrante, para posteriormente formalizar el dictamen tomado mediante votación.

ARTICULO 26.- Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos. En caso de existir empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

ARTICULO 27.- Tendrán derecho de voz y voto todos los funcionarios enunciados en el Artículo Noveno, a excepción del Secretario Técnico e invitados, quienes sólo tendrán derecho de voz.

ARTICULO 28.- Los dictámenes deberán ser claros y precisos, especificando de qué manera deberá coadyuvar cada dependencia en el trámite, seguimiento y despacho de cada asunto.

ARTICULO 29.- Inmediatamente que se tome un acuerdo, el Secretario Técnico dará lectura al acuerdo tomado, para posteriormente levantar el acta minuta y enviarla a cada integrante para su firma de conformidad.

ARTICULO 30.- Será prioridad del Comité resolver los asuntos en el momento en que son presentados, así como darles solución y despacho a la brevedad posible, buscando brindar un servicio y funcionamiento de calidad. Si a consideración de los miembros del Comité, algún asunto estuviere incompleto o falto de información, se solicitará a quien lo presenta que reúna la documentación necesaria para que sea presentado en la próxima sesión.

ARTICULO 31.- El Secretario Técnico se encargará de elaborar la minuta respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión y la enviará a cada uno de los integrantes, quienes deberán firmar de recibido.

ARTICULO 32.- El Comité es el único facultado para revisar o revocar sus dictámenes.

### V. OBLIGACIONES Y SANCIONES

ARTICULO 33.- Es responsabilidad de los funcionarios enunciados en el Artículo 9o., asistir a las sesiones, o bien nombrar a un representante, debiendo en todas las ocasiones estar presente algún funcionario de la dependencia.

ARTICULO 34.- La falta injustificada del representante suplente de cada Secretaría por más de tres veces consecutivas, dará lugar a que el Presidente del Comité requiera se nombre a otro funcionario como representante.

## **TRANSITORIOS**

UNICO.- Las presentes bases entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.